

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-145/2016

RECORRENTE: CRUZADA CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México a veinte de abril de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **remitir** el expediente del juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León¹, en el que el **Luis Servando Farías González**, ostentándose como representante legal de la organización denominada **Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C.** controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída en el recurso de apelación **RA-006/2016** que confirmó los acuerdos CEE/CG/07/2016, CEE/CG/08/2016 y CEE/CG/13/2016 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, relativos a la procedencia de los avisos de intención para constituirse como partidos políticos estatales presentados por las organizaciones "*Restauramos Nuevo León*"; "*Rectitud, Esperanza Demócrata*" y "*Ciudadanos Regiomontanos Trabajando*".

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos para la constitución de partidos locales. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/145/2015, por el que se emitieron los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, así como los formatos, instructivos y anexos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de diciembre del año pasado.

2. Avisos de intención. Del veintinueve al treinta y uno de enero, así como el tres y ocho de febrero, todos de este año, los ciudadanos Alain Gerardo Sandoval Serna, quien se ostentó como Presidente de la organización de ciudadanos denominada *“Rectitud, Esperanza Democrática”*; Armando Maldonado Galván, representante legal de la organización de ciudadanos denominada *“Ciudadanos Regiomontanos Trabajando”*; y Esteban Tello Romero, representante legal de la organización de ciudadanos *“Restauramos Nuevo León”*, presentaron escrito relativo al aviso de intención, mediante los cuales externaron al Consejo Estatal Electoral, la pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político con registro estatal.

3. Acuerdos sobre el aviso de intención. El veintidós de febrero siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió los acuerdos CEE/CG/07/2016, CEE/CG/08/2016 y CEE/CG/13/2016, relativos a la procedencia de los avisos de intención para constituirse como partidos políticos estatales presentados por las organizaciones *“Restauramos Nuevo León”*, *“Rectitud, Esperanza Demócrata”* y *“Ciudadanos Regiomontanos Trabajando”*.

4. Recurso de apelación local. Mediante escrito de demanda presentado el inmediato veintinueve de febrero posterior, Luis Servando Farías González presentó recurso de apelación local a fin de controvertir la procedencia de los avisos de intención que el Consejo Estatal Electoral

determinó en favor de las organizaciones de ciudadanos: *“Restauramos Nuevo León”*; *“Rectitud, Esperanza Demócrata”* y *“Ciudadanos Regiomontanos Trabajando”*.

5. Acto Impugnado. El cinco de abril de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió decretar como infundados los agravios formulados por el ciudadano Luis Servando Farías González y, consecuentemente confirmó los acuerdos combatidos.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el doce de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Luis Servando Farías González presentó juicio de revisión constitucional electoral en el que esencialmente controvierte la omisión del Tribunal Electoral local de analizar que el Consejo Estatal Electoral, indebidamente declaró la procedencia de los avisos de intención de las organizaciones de ciudadanos, siendo que éstas incumplieron requisitos legales para la constitución como partidos políticos estatales.

7. Recepción y turno. El juicio de revisión constitucional fue recibido en esta Sala Superior el pasado catorce de abril y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA***

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, toda vez que es menester establecer cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto; de ahí que resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el procedimiento que se sigue regularmente para el dictado de una sentencia.

2. Competencia. La cuestión a dilucidar estriba en determinar a qué sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le compete conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Luis Servando Farías González**, para controvertir la resolución del tribunal electoral local de Nuevo León que confirmó la procedencia de los avisos de intención para constituirse como partidos políticos estatales, presentado por tres organizaciones de ciudadanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su fracción V, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones que se estimen violatorias, entre otros, del derecho de asociación libre y pacífica de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Luego, según lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, en forma permanente, con una Sala Superior, salas regionales y una sala regional especializada, cuyas competencias están específicamente precisadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, en lo que al caso interesa, el artículo 195, fracción XI del ordenamiento en cita, establece que:

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

...”

Toda vez que la resolución controvertida podría vulnerar el derecho de asociación de los ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local para participar en los asuntos políticos de una entidad federativa, en el caso que nos ocupa, el estado de Nuevo Leon, la jurisdicción para conocer del presente medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los preceptos legales invocados, la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las salas regionales de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que los hechos controvertidos tuvieron como base una resolución adoptada por las instancias correspondientes en el estado de Nuevo León, es evidente que el presente asunto debe remitirse, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional Monterrey.

Lo anterior, es congruente con el sistema de distribución competencial entre las distintas salas que integran este órgano jurisdiccional, establecido a partir de la reforma constitucional aprobada en el mes de octubre de dos mil siete, misma que ha continuado en las reformas constitucionales posteriores.

Por lo que tratándose de asuntos relativos a la constitución y registro de partidos políticos locales, la competencia debe surtir en favor de la sala regional correspondiente a la circunscripción plurinominal donde se encuentra el Estado en el que se pretende registrar el partido político,

porque se reservó a las salas regionales la resolución de los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León es **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Luis Servando Farías González**, quien se ostenta como representante legal de la organización denominada **Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C.** a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída en el recurso de apelación **RA-006/2016** que confirmó los acuerdos CEE/CG/07/2016, CEE/CG/08/2016 y CEE/CG/13/2016 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, relativos a la procedencia de los avisos de intención para constituirse como partidos políticos estatales presentados por las organizaciones *“Restauramos Nuevo León”*; *“Rectitud, Esperanza Demócrata”* y *“Ciudadanos Regiomontanos Trabajando”*.

SEGUNDO. Remítase el expediente del juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con el **voto razonado** de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-145/2016

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular **VOTO RAZONADO** pues **coincido con el acuerdo que ordena remitir a la Sala Regional** de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en **la Ciudad de Monterrey, Nuevo León**, el juicio ciudadano **SUP-JRC-145/2016** por tratarse de su competencia el resolver sobre la constitución de partidos políticos estatales.

Sin embargo, quisiera expresar que en una sesión previa la suscrita había señalado a los Magistrados integrantes de esta Sala Superior que, tratándose de asuntos relacionados con la constitución de partidos políticos estatales, la competencia para conocer de ellos, conforme con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correspondía a las salas regionales y no a la Sala Superior.

No obstante lo anterior, en numerosos asuntos entre los que se encuentran los juicios ciudadanos SUP-JDC-2173/2014, SUP-JDC-2323/2014, SUP-JDC-2368/2014, SUP-JDC-1288/2015 esta Sala Superior había asumido competencia para conocer y resolver en contra de determinaciones relacionadas con la constitución de partidos políticos estatales bajo el argumento de que en todos ellos, se trataban de violaciones al derecho de asociación por parte de las autoridades locales, por lo que conforme con el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia correspondía a la Sala Superior.

Los razonamientos sostenidos en los precedentes antes referidos se señalaron lo siguiente:

“Conforme con la interpretación gramatical del artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios los ciudadanos que promuevan cuando habiéndose asociado con otros... para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política”²

Señalado lo anterior, dado que en los precedentes antes referidos, esta Sala Superior había asumido competencia para conocer sobre la constitución de partidos políticos estatales y en el presente medio de impugnación electoral, con base en lo previsto expresamente en la Ley se está sosteniendo que corresponde a las salas regionales conocer de los mismos asuntos, es que me permito compartir la propuesta.

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

² En lo conducente, los preceptos en cita establecen textualmente:

- De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 83, 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

Artículo 80, 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

- De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.